

148
ATU
22413

✠
REAL CEDULA
DE S. M.

Y SEÑORES DEL CONSEJO,

(DE 27. DE MAYO DE 1790.)

POR LA QUAL SE DECLARA QUE LA PRO-
hibicion de introducir libros encuadernados fuera del Rey-
no, contenida en Real Cédula de dos de Junio de mil
setecientos setenta y ocho, se ha de entender con los li-
bros que vengan de surtido, y en mas número que de un
solo exemplar, observandose en uno y otro caso las
formalidades que se expresan.



EN MADRID: EN LA OFICINA DE LA VIUDA DE MARIN.

REIMPRESO EN BILBAO:

Por la Viuda de Antonio de Egusquiza, Impresora del
M. N. y M. L. Señorío de Vizcaya.

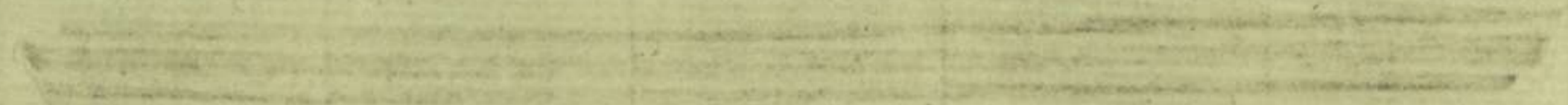
REAL CÉDULA

DE S. M. Y SEÑORES DEL CONSEJO

(DE 27 DE ABRIL DE 1789)

Por la qual se declara que la
Hija de la difunta Doña Juana de
los Angeles de la Cruz, Doña Juana de
los Angeles de la Cruz, se ha de
casar con Don Juan de los Angeles
de la Cruz, y en consecuencia se
declara que el matrimonio que
se celebró entre ellos es válido.

En Madrid: en la Oficina de la Vuda de Marina



REIMPRESO EN MADRID

Por la Vuda de Antonio de la Cruz, Imprenta del
Don Juan y M. de la Cruz de Vizcaya

DON CARLOS

Por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalén, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Menorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordova, de Corcega, de Murcia, de Jaen, de los Algarves, de Algeciras, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias Orientales y Occidentales, Islas y Tierra-firme del Mar Occéano, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, de Brabante y de Milan, Conde de Abspurg, de Flandes, Tirol, y Barcelona, Señor de Vizcaya, y de Molina, &c. A los del mi Consejo, Presidente y Oidores de mis Audiencias y Chancillerías, Alcaldes, y Alguaciles de mi Casa y Corte, y a todos los Corregidores, Asistente, Gobernadores, Alcaldes Mayores, y Ordinarios, y otros qualesquiera Jueces y Justicias de estos mis Reynos, asi de Realengo, como de Señorío, Abadengo y Ordenes, tanto á los que ahora son como á los que serán de aqui delante; YA SABEIS, que atendiendo el Rey mi augusto Padre á la súplica que le hicieron diferentes Mercaderes y Enquadradores de libros de esta Villa, y con el fin de evitar los considerables daños y atrasos que advertian éstos en su facultad y caudales, á causa de introducirse en el Reyno enquadrados la mayor parte de los libros que se gastaban; tubo a bien por Real Cédula de dos de Junio de mil setecientos setenta y ocho prohibir absolutamente la introduccion en estos Reynos de todos los libros enquadrados fuera de ellos, à excepcion de los que viniesen en papel, ó à la rústica, y de las enquadraciones antiguas de ma-

A

nus-

4
nuscritos , y de libros impresos [hasta el principio de este siglo concediendo á los Comerciantes de libros y qualquiera otras personas el término de seis meses contados desde la fecha de dicha Cédula , para que durante él pudiesen introducir los que ya tubiesen pedidos á sus correspondientes de fuera del Reyno. De la egecucion y observancia de esta Real deliberacion resultó que algunos Mercaderes de libros me expusieron varios perjuicios que de ella se seguian , porque à pesar de los encargos que hacian á sus respectivos correspondientes de que no remitiesen libros fino en papel , les hacian remesas de ellos encuadernados , por no hallarse de otra manera , teniendo por esto que sufrir el gravamen de que en las Aduanas se les quiten las encuadernaciones , dexando los libros estropeados , y teniendo que hacerlos encuadernar de nuevo , y perder este gasto , ó cargarlo à los compradores sobre el precio principal de la obra ; de que se sigue haber decaido las introducciones de libros magistrales , y obras muy esenciales con notorio perjuicio de la literatura ; por todo lo qual pidieron se tomase la providencia conveniente para evitar estos daños , reduciendo la prohibicion contenida en dicha Real Cédula á los libros impresos desde la fecha de ella , ó quando mas desde mediados del siglo en adelante. Esta representacion se remitió al mi Consejo para que consultase lo que se le ofreciese y pareciese en el asunto ; y teniendo presente los antecedentes que motivaron la expedicion de dicha Real Cédula , y los dictámenes dados por sus Ministros Don Fernando Josef de Belasco , y Don Felipe de Rivero Jueces de Imprentas , y mi Fiscal D. Antonio Cano Manuel , me propuso en Consulta de veinte y ocho de Enero de este año lo que le pareció conveniente para conciliar el favor y proteccion de la literatura con el de la industria nacional , y el
ob.

5

objeto de dar acupacion util á los artesanos de estos Reynos , que fué lo que movió á mi augusto Padre a la mencionada prohibicion : y por Real resolucion á dicha consulta he tenido á bien resolver , que la prohibicion contenida en la expresada Real Cedula de dos de Junio de mil setecientos setenta y ocho y sus declaraciones , se ha de entender con los libros que vengan de surtido, y en mas número que de un solo exemplar , pues en este caso no se les quitará la encuadernacion y en el primero tampoco se les quitará hasta llegar á su destino, y en presencia del dueño, ó comisionado quando acuda á sacar los libros despues de reconocidos en la forma acostumbrada , á fin de que cuide de que no se maltraten. Publicada en el mi Consejo esta Real resolucion en quince de Abril próximo , acordó su cumplimiento y para ello expedir esta mi Cédula. Por la qual os mando á todos y á cada uno de vos en vuestros lugares , distritos , y jurisdicciones , veais mi resolucion y la guardeis , cumplais y executeis y hagais guardar , cumplir , y egecutar , sin contravenirla , ni permitir su contravencion en manera alguna: Que así es mi voluntad , y que al traslado impreso de esta mi Cedula , firmado de Don Pedro Escolano de Arrieta , mi Secretario Escribano de Cámara mas antiguo de gobierno del mi Consejo se le dé la misma fé y credito que á su original. Dada en Aranjuez á veinte y siete de Mayo de mil setecientos y noventa. YO EL REY: Yo D. Manuel de Aizpun y Redin , Secretario del Rey nuestro Señor , lo hice escribir por su mandado : El Conde de Campománes: Don Manuel Fernandez Vallejo : Don Francisco Garcia de la Cruz: Don Pedro Flores: Don Pedro Andrés Burriel: Registrada : Don Leonardo Marques : Por el Canciller mayor: Don Leonardo Marques.

Es copia de su original , de que certifico.

Don Pedro Escolano de Arrieta.

Carta-orden. **D**e orden del Consejo remito à V. el adjunto exemplar autorizado de la Real Cédula de S. M. por la qual se declara que la prohibicion de introducir libros encuadernados contenida en Real Cédula de dos de Junio de mil setecientos setenta y ocho, se ha de entender con los libros que vengan de surtido, y en mas numero que de un solo exemplar, observandose en uno y otro caso las formalidades que se expresan; á fin de que V. se halle enterado de su contenido y cuide de su cumplimiento, y la comuniqué al mismo efecto á las Justicias de los Pueblos de su Partido, y dandome aviso de su recibo para noticia del Consejo.

Dios guarde à V. muchos años. Madrid tres de Junio de mil setecientos y noventa.

Don Pedro Escolano de Arrieta
Señor Corregidor de la Villa de Bilbao.

AUTO. **L**Levese la Real Cédula que hace mencion la Carta-orden precedente à qualquiera de los Síndicos Procuradores Generales de este M. N. y M. L. Señorío de Vizcaya, para su informe y hecho se traiga. Lo mandó el Señor Corregidor de este dicho Señorío en Bilbao á tres de Agosto año de mil setecientos y noventa = *Esta rubricado* = Ante mi: *Josef Antonio de Elorrieta.*

Informe. **E**L Síndico ha visto la Real Cédula de veinte y siete de Mayo de este año, en que se permite la introducion de libros encuadernados y no halla reparo en su uso, y cumplimiento por ser muy conforme á la constitucion y libertad de este Señorío, que generalmente se observa y practica. Y lo firma con acuerdo de su primer Consultor perpetuo en Bilbao á siete de Agosto de mil setecientos y noventa. = *Don Agustin de Urtaza* = Lic. *Aranguren y Sobrado.* **AUTO**

AUTO. **O** Bedecese, guardese, y cumplase la Real Cédula de S. Mag. y Señores del Consejo, que hace mencion el Informe precedente, segun contiene, y para su cumplimiento con su arreglo se reimprima y reparta por Vereda á todos los Pueblos de este Señorío. Lo mandó el Señor Corregidor de este M. N. y M. L. Señorío de Vizcaya, en Bilbao á nueve de Agosto año de mil setecientos y noventa. =
Don Juan Ortiz y Azorin = Ante mi: Josef Antonio de Elorrieta.

Corresponde con la Real Cédula Carta orden, y demas obrado á su continuacion, que obra en mi poder, y Secretaría, á que me remito, y en fee firmè.

Josef Antonio de Elorrieta.



Auto de fecho, guardase y cumplase lo que
Cedula de S. Mag. y Señores del Consejo
que hace mención el latome precedente, segun con-
tiene, y para su cumplimiento con su arreglo se for-
mase y reparta por Verdad a todos los Reales de
este Reyno. Lo mandó el Señor Conde de este M.
N. y M. la Señora de Vizcaya, en Bilbao a no-
ve de Agosto año de mil setecientos y noventa y
dos Juan Ortiz y Acosta = Ante mí: Don Antonio de
Echaz.

Conferencia con la Real Cedula de S. Mag. y de-
mostrando a su continuación, que obra en mi poder, y se-
cundaria, a que me remito, y en fee firmo.

Don Antonio de Echaz